

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ contra CONSTRUACABADOS MR S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor Javier Rodríguez Gutiérrez, identificado con C.C. N° 79.535.351, actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra de Construcabados MR S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que el 24 de agosto de 2022 comenzó a laborar para la sociedad accionada a través de un contrato a termino indefinido, ejerciendo el cargo de Oficial de Pintura devengando un salario mínimo mensual legal vigente; sin embargo, que, al tercer día de sus labores, el “*patrono*” se molestó con él, por lo que terminó yéndose del trabajo; no obstante, volvió para que le pagaran la liquidación a la que tenía derecho y le informó que no le iba a realizar ningún pago.

Adujo que el 29 de agosto de 2022 envió un derecho de petición a la accionada a través del cual solicitó que le pagaran 3 días de salario, junto con las prestaciones sociales a las que tiene derecho, indemnización por despido sin justa causa, orden de examen de egreso, reintegro de la suma de \$55.000 y copia de las afiliaciones a EPS, ARL, Caja de Compensación Familiar y aportes a fondo de pensiones; empero pasaron más de 30 días y no obtuvo ninguna respuesta, por lo que se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de CONSTRUACABADOS MR S.A.S. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONSTRUACABADOS MR S.A.S. a través de su representante legal, señor Luis Miguel Ramírez Patiño, manifestó que dio respuesta de fondo a la petición y que esta fue entregada al peticionario y accionante, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho (06- fl. 2 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¹ 01- Folios 1 a 2 pdf.

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Javier Rodríguez Gutiérrez, al no darle respuesta a la petición radicada el 29 de agosto de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso que refiere el accionante le ha sido conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, pues dentro de este trámite, el tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada ha infringido tal derecho.

Ahora, para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición, dado que la accionada no entregó una respuesta a la petición que elevó; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, no existe duda que el señor Javier Rodríguez Gutiérrez, el día 29 de agosto de 2022, a través de la mensajería instantánea *WhatsApp*, radicó un derecho de petición ante la sociedad Construcabados MR S.A.S., a través del cual solicitó i) pago de salarios por los días 24 a 26 de agosto y la suma de \$99.900 por cesantías, ii) pago de la liquidación junto con la indemnización por despido injustificado por valor de \$1.018.629, iii) orden de examen de egreso a la IPS, iv) reintegro de la suma de \$55.000, por el examen de ingreso y v) copia de las afiliaciones a EPS, ARL, Caja de Compensación Familiar y aportes a fondo de pensiones (01-fls. 7 y 9 pdf); y la sociedad accionada al rendir informe a la presente acción, no se opuso a la radicación de la precitada solicitud y contrario a ello, informó, que, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, entregó una respuesta a la solicitud elevada por el accionante (06-fl. 2 pdf).

También se encuentra demostrado, que la sociedad Construcabados MR S.A.S., a través de la comunicación del 12 de octubre de 2022, comunicó al accionante,

que para el 2 y 5 de septiembre de 2022 dejó constancia del pago de las acreencias laborales realizadas, así mismo que anexaba a la respuesta la orden de examen médico de egreso ante EPS SEINT, junto con el paz y salvo como soporte para el momento de desvinculación y que las sumas indicadas en los documentos que soportaba atendían los postulados legales aspecto que respaldó al momento de recibirlos con la firma de aceptación (06-fls. 4 a 7 pdf); comunicación enviada el 12 de octubre de 2022 al correo electrónico javierrodriguez0901@gmail.com (06-fl. 3 pdf) y que efectivamente es de conocimiento de la parte actora, pues a través de correo electrónico del 19 de octubre de 2022, informó a esta sede judicial sobre la contestación que dio la accionada (Doc. 07 E.E.).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye, que, la entidad accionada si bien en el trámite de este asunto, dio una respuesta al derecho de petición elevado por el accionante y anexó a la misma, la orden para el examen de egreso tal como se le solicitó, no dio una respuesta de fondo a lo reclamado por el actor, pues no se pronunció sobre los puntos i, ii, iv y v del derecho de petición, relacionados con el *pago de salarios, cesantías, liquidación, indemnización por despido sin justa causa, reintegro de \$55.000 por el examen de ingreso y copia de las afiliaciones a EPS, ARL, Caja de Compensación Familiar y aportes a fondo de pensiones* del señor Javier Rodríguez, dado que la sociedad respondió la constancia del pago de acreencias laborales realizada los días 2 y 5 de septiembre, lo cual no resulta congruente, ni claro con lo solicitado por la parte actora en el petitorio radicado.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor Javier Rodríguez Gutiérrez, pues es evidente que la sociedad Construcabados MR S.A.S. vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara, congruente y completa a la solicitud elevada por *WhatsApp* el 29 de agosto de 2022, pues precisamente una de las características del contenido de la respuesta, es que el peticionario tenga conocimiento de la situación real de lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Javier Rodríguez Gutiérrez y, en consecuencia, ordenará a la sociedad Construcabados MR S.A.S., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa, la solicitud elevada por *WhatsApp* el 29 de agosto de 2022 (01- fls. 7 a 9 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se advierte a la empresa accionada, que, al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

Lo anterior, debido a que no existe duda, que dentro del término legal la accionada, omitió dar una respuesta completa al derecho de petición elevado por el tutelante, situación que trae consigo una consecuencia determinada por el legislador, en tratándose especialmente de solicitudes relacionadas con la entrega de documentos.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, vulnerado por CONSTRUACABADOS MR S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CONSTRUACABADOS MR S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, la solicitud elevada por *WhatsApp* por el señor JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, el día 29 de agosto de 2022 (01- fls. 7 a 9 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: ADVERTIR a CONSTRUACABADOS MR S.A.S., para que, al momento de resolver la solicitud relacionada con entrega de documentos, tenga en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04050589213b664cf2f280bd017fc7230c5ddea246d586af4bd2d763360b12b1**

Documento generado en 20/10/2022 10:37:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**